

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0189/2019.**

**EXPEDIENTE: 55/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **189/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **INDIRA ZURITA LARA**, en su carácter de **SÍNDICA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la resolución de 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del incidente de liquidación de sentencia derivado del juicio de nulidad número **55/2016**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y DEL COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 12 doce mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **INDIRA ZURITA LARA**, en su carácter de **SÍNDICA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para*

resolver el incidente de liquidación. -----

**SEGUNDO.** Se actualiza la cantidad ordenada como pago a favor de \*\*\*\*\* por lo que se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago en términos de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes Común, el oficio \*\*\*\*\*, emitido por la Directora de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, por el cual informa el estado que guarda el expediente de investigación \*\*\*\*\*. Agréguese a los autos para los efectos legales correspondientes.-----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (ley vigente al inicio del presente juicio), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el incidente de liquidación de sentencia derivado del expediente **55/2016**.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta

Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Manifiesta el recurrente en su **primer agravio** que la resolución de fecha 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se contrapone a los principios de certeza y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; esto es así, virtud que sin fundar y motivar se condena a la autoridad que representa a pagar salarios caídos.

Debiéndose cubrir las prestaciones que tenía derecho únicamente al día en que ocurrió la revocación de su nombramiento, baja y cese de funciones, sin que ello implique que deban cubrirse salarios caídos o vencidos, que no son otra cosa que la remuneración ordinaria diaria que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios; puesto que la Ley invocada por la resolutora de Primera Instancia no lo establece expresamente, por lo que no se justifica el pago de salarios caídos.

Continua alegando que no existen prestaciones generadas hasta el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, por lo que no se está en presencia de una reincorporación al servicio, la cual prohíbe expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, tratándose de policías, lo que eventualmente obligaría al pago de salarios caídos al producirse la continuación de la relación jurídico administrativa entre el Municipio de Oaxaca de Juárez y el actor como miembro del cuerpo policial o de seguridad jurídica, por lo que únicamente procede la indemnización. Invocando diversas tesis jurisprudencias para sustentar sus argumentos.

Argumenta la recurrente en su **segundo agravio**, que la resolución de fecha 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se contrapone a los principios de certeza y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; esto es así, virtud que carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad porque la Ley de Justicia Administrativa para el

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Estado de Oaxaca, de ninguna forma prevé el incidente de liquidación de sentencia, como lo expone la autoridad resolutora.

Indica que la Magistrada de Primera Instancia, establece en el considerando primero de dicha resolución, que es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la tutela judicial a favor de los administrados, artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (norma vigente al inicio del presente juicio), así como 404 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

Sin embargo, manifiesta que la resolutora de Primera Instancia es omisa en señalar su competencia de acuerdo a la Constitución Local y Leyes Secundarias; es decir, la resolución que pone fin al incidente de liquidación de sentencia, está basada en solo opiniones sin sustento y argumentos jurídicos. Además el término utilizado por la Tercera Sala Unitaria, como es "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA", no está regulado por la Ley de Justicia Administrativa, con lo que se evidencia la ilegalidad del acto combatido, de tal manera que al no tener competencia la autoridad resolutora, ni sustento jurídico, lo procedente es revocar la resolución recurrida.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Asimismo, señala en su **tercer agravio** que la resolución recurrida es un acto ilegal, que deja a la autoridad que representa en total estado de indefensión, porque resuelve sin señalar los preceptos jurídicos aplicados que contemplan los rubros a los que se refiere, como son: aguinaldo, canasta navideña, indemnización constitucional, remuneración ordinaria diaria; y mucho menos expone los motivos por los cuales calcula la percepción diaria.

Por último, en su **agravio cuarto**, manifiesta que la resolución de fecha 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se introducen términos como aguinaldo, canasta navideña, indemnización constitucional, remuneración ordinaria diaria, los cuales no se encuentran regulados por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, indica que son contrarios al procedimiento administrativo y, se está ante una absoluta ilegalidad en el actuar de la resolutora de Primera Instancia, porque violó en perjuicio de la autoridad que representa lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar su actuar

Ahora, se inicia con el estudio de las constancias enviadas por la primera instancia y las que le fueron solicitadas a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para resolver el presente recurso de revisión interpuesto en contra del incidente de liquidación derivado del expediente 55/2016, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actos contenidos en documentos públicos, de las que se advierten que:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**1)** Con fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictó resolución en cumplimiento a la sentencia de juicio de amparo directo número 24/2015, de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal; resolución de la Sala de Alzada que en su parte esencial se desprende que modificó la sentencia de Primera Instancia de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, condenando al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez al pago de las prestaciones correspondientes y realizó su cuantificación.

**2)** Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó resolución en cumplimiento a la sentencia de amparo del expediente 608/2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán Sinaloa, con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; juicio de amparo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra de la resolución de Sala Superior de fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en la que desechó por improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la resolución de 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en la que la Sala de Primera Instancia resolvió planilla de liquidación.

**3)** La citada resolución de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán Sinaloa, concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al ahí quejoso, en la que en la parte esencial de la misma determinó que si procede el recurso de revisión previsto en el artículo 206, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de la resolución de 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis de planilla de liquidación, emitida por la Sala de Primera Instancia.

4) Resolución de alzada que ordenó requerir a la autoridad demandada Ayuntamiento de Oaxaca de Jurez, para que dentro del término de veinticuatro horas diera cumplimiento a la diversa resolución de 12 doce de junio de 2015 dos mil quince emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

5) Con fecha 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dictó resolución en incidente de liquidación de sentencia, en la que actualizó a esa fecha las cantidades a pagar por la autoridad demandada.

Asimismo, se advierte que la resolutora de primera instancia para resolver el “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN” –visible de foja 75 a 81 del cuaderno de antecedentes remitido a esta Sala Superior-, expresó: *“VISTOS para resolver el incidente de liquidación de sentencia, en términos de la dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio, así como en 404 y 501 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley citada”*.

De todo lo anteriormente expuesto, **resultan por una parte infundados y por otra inatendibles los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente.**

Esto es así, porque contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente en su segundo agravio, al concatenar principalmente los artículos 116<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio, así como el 404<sup>2</sup> y 501<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, se especifica con claridad que en caso de que a falta de disposición expresa en la Ley que regula el juicio contencioso administrativo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, caso que

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

<sup>1</sup> “**ARTICULO 116.-** Los juicios de lo Contencioso administrativo y fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca así como el Código Fiscal del Estado o Municipal, en los que no sea contrarios y resulten aplicables. (...)”.

<sup>2</sup> “**Artículo 404.-** Los incidentes que surjan en los juicios, con excepción de los de acumulación y de conexidad, cualquiera que sea su naturaleza, se substanciaran con un escrito de cada parte. Si se promueve prueba deberá ofrecerse con los criterios respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre que deba versar; el plazo probatorio no excederá de cinco días y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia. Dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los tres días siguientes y en ella se dictará la resolución que corresponda. Lo previsto con anterioridad no será aplicable para la tramitación de los incidentes en el juicio sumario hipotecario, que se estará a lo ordenado en las reglas específicas”.

<sup>3</sup> “**Artículo 501.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, se tramitará en forma de incidente en los términos del artículo 404 de éste Código. La resolución que se dicte en estos incidentes no admitirá recurso alguno.”

aquí acontece, aplicándose entonces los preceptos legales invocados del citado Código, que prevén la sustanciación y resolución del incidente de liquidación; **de ahí lo infundado de su segundo agravio.**

Por otra parte, cabe destacar que si bien es cierto la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio natural, no prevé específicamente el incidente de liquidación de sentencia, también resulta cierto que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán Sinaloa, ya concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al ahí quejoso, que en la parte toral de su resolución determinó que sí procede el recurso de revisión previsto en el artículo 206, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de la resolución de 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis de planilla de liquidación emitida por la Sala de Primera Instancia; la cual también se trata de una actualización de las cantidades liquidadas condenadas a pagar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**Resultan inatendibles los demás agravios formulados** por la autoridad recurrente; ya que en ningún momento la resolutora de primera instancia condenó al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez a pagar a la parte actora salarios caídos, vencidos o remuneración ordinaria diaria como lo señala la recurrente, pues como ya se dijo con fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictó resolución que modificó la sentencia de Primera Instancia de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, en la que efectuó la cuantificación de las prestaciones correspondientes y **condenó** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez al pago de las cantidades resultantes.

Siendo así, que la referida resolución de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince dictada por la Sala Superior del otra Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, fue la que condenó el pago de la remuneración ordinaria diaria y demás prestaciones, la cual causó estado y se ordenó su cumplimiento, dado que por su naturaleza no puede ser cuestionada ni modificada, dada la firmeza de la sentencia; consecuentemente, la resolución de fecha 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia fue solamente la **actualización de las**

**cantidades líquidas** condenadas en la citada resolución de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Además, es importante mencionar que también resultan inatendibles dichos agravios, porque no destruyen eficazmente las verdaderas consideraciones vertidas por la primera instancia para cuantificar la actualización de las prestaciones a que fue condenado a pagar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante resolución de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. –Visible de foja 2 a 20 del cuaderno de antecedentes remitido a esta Sala Superior-

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia VI.A. J/8, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, visible a página 1022, en la Novena Época, Materias Administrativa, Común, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR.** No pueden ser materia de la sentencia respectiva los argumentos que fueron expuestos en un diverso y anterior recurso de revisión, si los mismos ya fueron analizados por la potestad federal.”

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

También tiene aplicación la Jurisprudencia 696, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, visible a página 468, Octava Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** Si en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito ya se pronunció sobre determinado punto, los conceptos de violación formulados en una nueva demanda de amparo que ataquen la decisión que al respecto se haya sustentado, resultan inatendibles, pues esta decisión no puede ser cuestionada ni modificada dada la firmeza de las sentencias que pronuncie aquella potestad federal al conocer de los juicios de garantías.”

Ante lo **infundados** e **inatendibles** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, procede a **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal el 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve; en consecuencia, con

fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, en los términos expuestos en esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO